



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

302

SANTIAGO, 28 JUL. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 182, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Circular N° 77, de 10 de junio de 2004, que Imparte Instrucciones sobre la Constitución, Actualización, Utilización de la Garantía y sobre la Custodia de los Valores que la Componen; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que en ejercicio de dicha facultad y con ocasión del control diario que se efectúa al monto y composición de la garantía que las Isapres deben mantener en custodia, de conformidad con el artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el 10 de febrero de 2014 se detectó que el monto de la garantía que la Isapre Banmédica S.A. mantenía ese día, ascendía a M\$76.993.613, en circunstancias que de acuerdo a sus obligaciones con beneficiarios y prestadores de salud al 30 de noviembre de 2013, el monto mínimo exigible a dicha Isapre, a contar del 20 de enero de 2014, era de M\$78.421.155, y, por tanto, presentaba un déficit de M\$1.427.542, equivalente al 1,82% de la garantía mínima legal.

Dicho déficit se produjo porque la Isapre retiró una boleta de garantía por M\$2.000.000, correspondiente a Corpbanca, hecho que fue informado a esta Superintendencia ese mismo día 10 de febrero, mediante correo electrónico, y sin que la Isapre haya solicitado autorización previa para efectuar esta operación.

Esta situación fue regularizada el día 11 de febrero por la entidad fiscalizada, mediante la inyección de M\$2.000.000 en inversiones, hecho que informó la Isapre a través de correo electrónico, y que fue corroborado con el reporte de la entidad de custodia, y el control diario que se realiza a la garantía.

3. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/N° 1134, de 13 de febrero de 2014, se impartieron instrucciones a la Isapre, y además, se le formuló el siguiente cargo: "Incumplimiento de lo establecido en la Circular N° 77, en su Título I letra A), el cual establece la constitución y mantención de la garantía mínima, y en su Título II, punto 3 de la letra B), que exige la autorización de esta Superintendencia para los retiros de instrumentos".
4. Que en sus descargos, presentados con fecha 28 de febrero de 2014, la Isapre argumenta que en ningún momento se produjo un déficit de la garantía mínima, y que lo sucedido fue que la Isapre omitió solicitar autorización previa para la liberación o rebaja de los montos consignados en exceso.

Sobre el particular, en primer lugar, sostiene que en todo el período revisado mantuvo en custodia una garantía igual o superior a la mínima exigida. En efecto, durante el mes de enero, cuando en base al informe del mes de noviembre, el monto mínimo era de M\$78.421.155, la Isapre contaba con una garantía de M\$78.993.613, es decir, con un exceso de M\$570.000 por sobre el mínimo; y durante el mes de febrero, cuando en base al informe del mes de diciembre, el monto mínimo era de M\$76.092.040, aún mantenía una garantía de M\$78.993.613, que implicaba un exceso de M\$2.900.000 por sobre el mínimo.

En segundo término, en cuanto al hecho de haber omitido solicitar la autorización previa para retirar la boleta de garantía, arguye que se trató de un comportamiento transparente y de buena fe, toda vez que comunicó "la referida intención" (sic) el día 10 de febrero de 2014.

Además, señala que esta rebaja abarcaba únicamente una parte de los montos consignados en exceso de la garantía mínima legal, y que en todo caso, no se materializó, puesto que la Entidad de Custodia no atendió la solicitud de la Isapre, debido a la falta de información por parte de la Superintendencia en orden a autorizar la rebaja, conforme a la Circular N° 77.

De esta forma, asevera que la boleta de garantía, se mantuvo vigente hasta su vencimiento el día 10 de abril 2014, por lo que no se produjo ninguna de las situaciones descritas en el oficio de formulación de cargos.

Agrega que en el caso que la Isapre hubiese solicitado la autorización previa, es dable suponer que la Superintendencia la habría otorgado, por cuanto se trataba de un monto en exceso del vigente, y se cumplían los restantes requisitos exigidos para la realización de dicha operación.

Por lo tanto, concluye que el cargo mantiene como único fundamento, la omisión de buena fe de la Isapre, de solicitar autorización previa para realizar una operación de rebaja de la garantía consignada en exceso, la que en todo caso no se pudo materializar, por lo que no produjeron perjuicios ni riesgos de ningún tipo.

En tercer lugar, señala que la Isapre se ha caracterizado por el correcto y oportuno cumplimiento de los requerimientos, instrucciones y normativa emitida por esta Superintendencia, y en este caso, procedió a reparar diligente y celosamente el incumplimiento detectado, tan solo un día después de haber intentado cancelar la boleta aludida, inyectando a la garantía legal la suma adicional de M\$2.000.000 por concepto de inversiones de Banchile.

De esta forma, si se considera que la boleta de garantía de Corpbanca se mantuvo vigente, la garantía total disponible al día 11 de febrero de 2014, era de \$80.993.613.000, es decir, casi M\$5.000.000 por sobre la garantía mínima legal.

Sostiene que este actuar de la Isapre, fue más diligente y celoso que el exigido por la propia normativa de la Superintendencia, toda vez que "la obligación de reintegrar el dinero rebajado al día siguiente hábil se aplica cuando el valor de los títulos depositados en custodia importa una disminución de la garantía que supere una variación de un 2% de la garantía requerida", y en este caso el monto rebajado equivalía solo al 1,82% del valor total de la garantía exigida.

Reitera que no se produjo perjuicio alguno para terceros ni para la Superintendencia, ni una ventaja o beneficio para la Isapre, puesto que en todo momento ésta cumplió con la garantía mínima exigida, adoptó la medida de inyectar nuevos fondos, y en todo caso la rebaja intentada no prosperó.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin que esta situación no se vuelva a repetir, señala que mejorará cada uno de los mecanismos de control, modificando algunos procesos internos utilizados para dar cumplimiento a la normativa.

8. Que, en cuarto lugar, en cuanto a la defensa de la Isapre en el sentido que procedió a reparar diligente y celosamente el incumplimiento detectado, inyectando la suma de M\$2.000.000 en inversiones, tan solo un día después constatado el hecho; hay que tener presente que ello no fue sino consecuencia del control diario e intervención que realizó este Organismo Fiscalizador, con el fin de resguardar la garantía mínima legal.

Además, al respecto, cabe señalar que la entidad fiscalizada incurre en un error al sostener que, por tratarse de una disminución de la garantía que no superaba el 2%, no estaba obligada a reintegrar el dinero dentro del día siguiente hábil de verificada la disminución.

Sobre el particular, cabe señalar que la norma que establece dicho margen, a saber el punto 3 del Título IV de la Circular N° 77, de 2004, se refiere a la disminución de la garantía derivada de la valorización de los títulos en custodia, y, por tanto, no procede su aplicación a este caso, en el cual la disminución de la garantía fue consecuencia del retiro no autorizado de un instrumento, por parte de la Isapre.

9. Que, en cuanto a la solicitud de autorización que la Isapre presentó el día 24 de febrero de 2014, y demás medidas que señala haber adoptado con el fin de que esta situación no se vuelva a repetir, se trata de acciones posteriores a la constatación de la infracción, que no permiten eximirla de responsabilidad en las irregularidades observadas.
10. Que, de conformidad con el inciso 1° artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo establecido en la letra A) del Título I de la Circular N° 77, de 2004, es obligación de las isapres mantener, en alguna entidad autorizada para realizar el depósito y custodia de valores, una garantía equivalente a sus obligaciones con cotizantes, beneficiarios y prestadores de salud.

Además, de acuerdo con el inciso 3° del citado artículo 181, y lo dispuesto en el punto 3 de la letra B) del Título II de la Circular N° 77, de 2004, cuando el monto de las señaladas obligaciones, sea inferior a la garantía existente, la Isapre podrá solicitar a esta Superintendencia que rebaje todo o parte del exceso.

11. Que el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
12. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales e instrucciones citadas, y teniendo presente que el día 10 de febrero de 2014 la Isapre incumplió la normativa que rige la garantía mínima legal, al retirar un instrumento que formaba parte de la garantía sin contar con la autorización previa de esta Superintendencia, y, además, como consecuencia de lo anterior, al mantener ese día una garantía inferior a la mínima exigida para el período, esta Autoridad estima que estas infracciones ameritan la sanción de multa.
13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Banmédica S.A. una multa de 200 UF (doscientas unidades de fomento), por haber infringido el día 10 de febrero de 2014 la normativa que rige la garantía mínima legal, al retirar un instrumento que formaba parte de la garantía sin contar con la autorización previa de esta Superintendencia, y, por mantener ese día una garantía inferior al mínimo legal que estaba vigente.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la

cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico dmuñoz@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

W. R.
CTI/MPA/LLB/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Banmédica S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

I-2-2014

